

382L0953

31. 12. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 386/31

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1982

de adaptación al progreso técnico de la Directiva 79/622/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas (pruebas estáticas)

(82/953/CEE)

La COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 79/649/CEE⁽²⁾ y por el Acta de Adhesión de Grecia y, en particular, su artículo 11,

Considerando que, merced a la experiencia adquirida y habida cuenta del estado actual de la técnica, es posible en la actualidad completar determinadas disposiciones de la Directiva 79/622/CEE del Consejo⁽³⁾ y adaptarlas a las condiciones reales de prueba;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se entiende sin perjuicio de las de la Directiva 77/536/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de protección en caso de vuelco de los tractores, agrícolas o forestales, de ruedas⁽⁴⁾; que, con tal fin, y hasta la fecha que se fije, los tractores podrán estar equipados con un dispositivo de protección en caso de vuelco que se ajuste a las prescripciones de la Directiva 77/536/CEE, o a las de la presente Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios comerciales en el sector de los tractores agrícolas o forestales,

Artículo 1

Los Anexos II, III y IV de la Directiva 79/622/CEE se modificarán de conformidad con el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. A partir del 1 de octubre de 1983, los Estados miembros no podrán:

— denegar a un tipo de tractor, la homologación CEE o la expedición del documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación de alcance a nivel nacional,

— prohibir la primera puesta en circulación de los tractores, si el dispositivo de protección en caso de vuelco de dicho tipo de tractor o de dichos tractores se ajustare a las prescripciones de la presente Directiva.

2. A partir del 1 de octubre de 1984, los Estados miembros:

— no podrán conceder el documento previsto en el último guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE a un tipo de tractor cuyo dispositivo de protección en caso de vuelco no se ajuste a las prescripciones de la presente Directiva,

— podrán denegar la homologación de alcance nacional de un tipo de tractor cuyo dispositivo de protección en caso de vuelco no cumpla con las disposiciones de la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1985, los Estados miembros podrán prohibir la primera puesta en circulación de los tractores cuyo dispositivo de protección en caso de vuelco no se ajuste a las prescripciones de la presente Directiva.

(1) DO n° L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

(2) DO n° L 205 de 13. 8. 1979, p. 17.

(3) DO n° L 179 de 17. 7. 1979, p. 1.

(4) DO n° L 220 de 29. 8. 1977, p. 1.

4. Las disposiciones de los apartados 1 a 3 se entenderán sin perjuicio de las de la Directiva 77/536/CEE.

Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán a más tardar el 30 de septiembre de 1983, las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Karl-Heinz NARJES

Miembro de la Comisión

ANEXO

El Anexo II de la Directiva 79/622/CEE se modificará como sigue:

El número 4.1.1. se suprimirá.

El número 4.1.2 se convertirá en el número 4.1.1 que se redactará así:

- «4.1.1. La estructura de protección no penetrará en ninguna parte de la zona libre descrita en el número 3.2 del Anexo III, o siempre protegerá dicha zona libre durante las pruebas descritas en los números 1.2, 1.3, 1.5, 1.6 y, en su caso en el número 1.7 del Anexo III.

Si se efectuare una prueba de sobrecarga, la fuerza aplicada durante la fase en la que la energía específica es absorbida deberá ser superior a $0,8 F_{\max}$, interviniendo a la vez durante la prueba principal y la prueba de sobrecarga de referencia (ver figuras 4 b y 4 e del Anexo IV).»

El número 4.1.3 se convertirá en el número 4.1.2.

Después del número 4.1.3 (convertido en el 4.1.2) se intercalará el nuevo número 4.1.3 siguiente:

- «4.1.3 En el momento en que se alcance la energía necesaria en cada prueba prescrita de cargas horizontales, la fuerza deberá ser superior a $0,8 F_{\max}$.»

El número 6 «SÍMBOLOS» se modificará como sigue:

Después del símbolo D, se adicirá el símbolo siguiente:

«D' = deformación (en milímetros) del dispositivo para la energía necesaria calculada.»

El texto del símbolo F' se sustituirá por el texto siguiente:

«F' = fuerza para la energía necesaria calculada.»

El texto del símbolo F-D se modificará como sigue:

«F-D = curva fuerza/deformación.»

El texto del símbolo E_{i12} se modificará como sigue:

« E_{i12} = energía de entrada que debe ser absorbida durante la aplicación de la segunda carga longitudinal (J).»

Los símbolos E_i , E'_i , E''_2 , se suprimirán.

El Anexo III de la Directiva 79/622/CEE se modificará como sigue:

En el número 1.2, se leerá:

- 1.2. Carga longitudinal (ver figura 2 del Anexo IV)

La carga se aplicará horizontalmente, siguiendo una (línea paralela al plano vertical mediano del tractor. Cuando se trate de tractores en los que por lo menos el 50% de la masa, tal como está definida en el número 1.3 del Anexo II, descanse sobre las ruedas traseras, la carga longitudinal trasera y la carga lateral se aplicarán en una y otra parte del plano longitudinal mediano de la estructura de protección. Para los tractores en los que por lo menos el 50 de la masa desecanse sobre las ruedas delanteras, la carga longitudinal delantera se aplicará del mismo lado del plano longitudinal mediano de la estructura de protección que la carga lateral.

Se aplicará sobre el travesado superior de la estructura de protección (es decir, en la parte que sería la primera en tecar el suelo en caso de vuelco).

El punto de aplicación de la carga estará situado a una distancia que corresponda a un sexto de la anchura de la cúspide de la estructura de protección, medida hacia el interior a partir de la esquina exterior. La anchura que se haya medido en la estructura de protección deberá corresponder a la distancia que separe dos líneas paralelas al plano vetical mediano del tractor y que toquen los extremos exteriores de la estructura de protección en el plano horizontal, el cual asimismo tocará la superficie superior de los travesados superiores.

La longitud de la viga no deberá ser inferior a un tercio de la anchura de la estructura de protección (tal como está descrita anteriormente) ni superior en más de 49 milímetros de dicho mínimo.

La carga longitudinal se aplicará a partir de la parte trasera o de la parte delantera, tal como se especifica en el número 3.1.1.1 del Anexo II.

La prueba se detendrá cuando:

- a) la energía de deformación absorbida por la estructura de protección sea igual o superior a la energía de entrada necesaria E_{ill} (donde $E_{ill} = 1,4, m_1$);
- b) la estructura de protección penetre en la zona libre o deje esa zona sin protección.»

En el número 1.4, se leerá:

«1.4. Prueba de sobrecarga.

- 1.4.1. Cuando una prueba de carga horizontal haya provocado desgarros, roturas o dobleces, podrá requerirse una prueba de sobrecarga para determinar la resistencia residual de la estructura y asegurarse de que es suficiente para resistir a eventuales y sucesivas vueltas de campana (ver figuras 4 a, 4 b y 4 c).

En todos los casos, la prueba de sobrecarga deberá recuierse si la fuerza decreciera en más del 3% durante los últimos 5% de la deformación alcanzada, cuando la energía necesaria sea absorbida por la estructura (ver figura 4 b).

- 1.4.2. La prueba de sobrecarga consistirá en continuar la carga horizontal con incrementos de 5% de la energía necesaria al comienzo, hasta un máximo del 20% de la energía añadida (ver figura 4 c).
- 1.4.2.1. La prueba de sobrecarga será satisfactoria si después de cada incremento de 5%, 10% o 15% de la energía necesaria, la fuerza disminuyere en menos de 3% para un incremento de 5% y si la fuerza se mantuviere superior a $0,8 F_{max}$.
- 1.4.2.2. La prueba de sobrecarga será satisfactoria se después de que la estructura haya absorbido el 20% de la energía añadida, la fuerza se mantuviere superior a $0,8 F_{max}$.
- 1.4.2.3. Durante la prueba de sobrecarga, se permitirán las fracturas o las grietas suplementarias y/o la penetración en la zona libre, o la ausencia de protección de dicha zona como consecuencia de una deformación elástica. No obstante, una vez terminada la carga, la estructura no deberá penetrar en la zona y la zona deberá estar totalmente protegida.»

Los números 3.1 a 3.1.4 se suprimirán.

Los números 3.2 y 3.3 se convertirán respectivamente en 3.1 y 3.2

El Anexo IV de la Directiva 79/622/CEE se modificará como sigue:

«FIGURAS

- Figura 1: Punto de aplicación de la carga lateral.
 Figura 2: Punto de aplicación de la carga longitudinal trasera.
 Figura 3: Ejemplo de dispositivo utilizado para la prueba de aplastamiento.
 Figura 4a: Curva fuerza/deformación — Prueba de sobrecarga no necesaria.
 Figura 4b: Curva fuerza/deformación — Prueba de sobrecarga necesaria.
 Figura 4c: Curva fuerza/deformación — La prueba de sobrecarga debe continuare.
 Figura 5: Explicación de los términos «deformación permanente.» «deformación elástica» y «deformación total».
 Figura 6a: Vista lateral de la zona libre.
 Figura 6b: Vista de la zona libre desde la delantera/trasera.
 Figura 6c: Vista isométrica.
 Figura 7c: Aparato de determinación del punto de referencia del asiento.
 Figura 8: Método de determinación del punto de referencia del asiento.»

El texto del título de la figura 1, y únicamente en al versión inglesa, se sustituirá por el texto siguiente: «Point of application of lateral loading».

Los dibujos de las figuras 2, 4a, 4b y 4c se sustituirán por los dibujos siguientes:

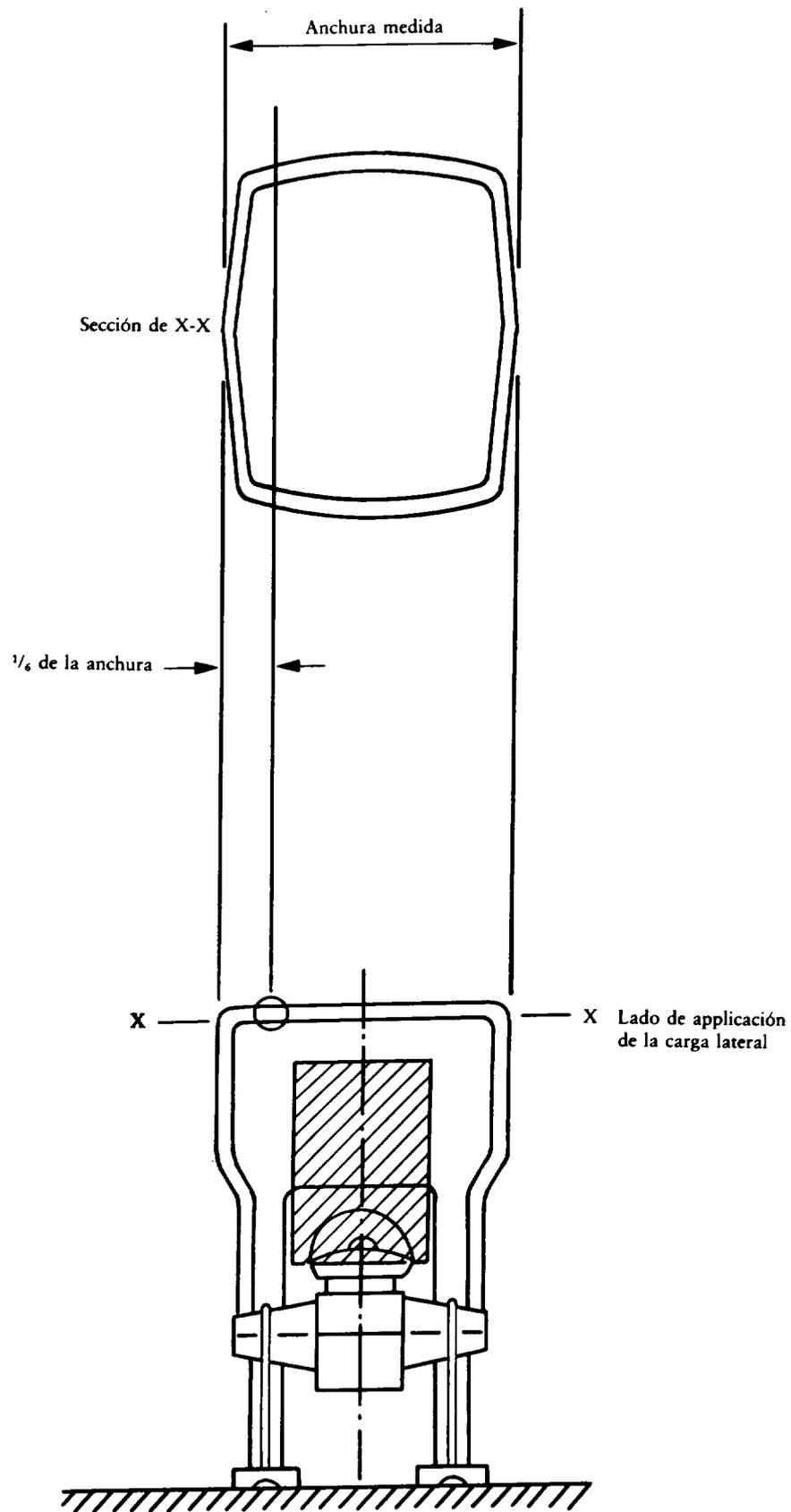
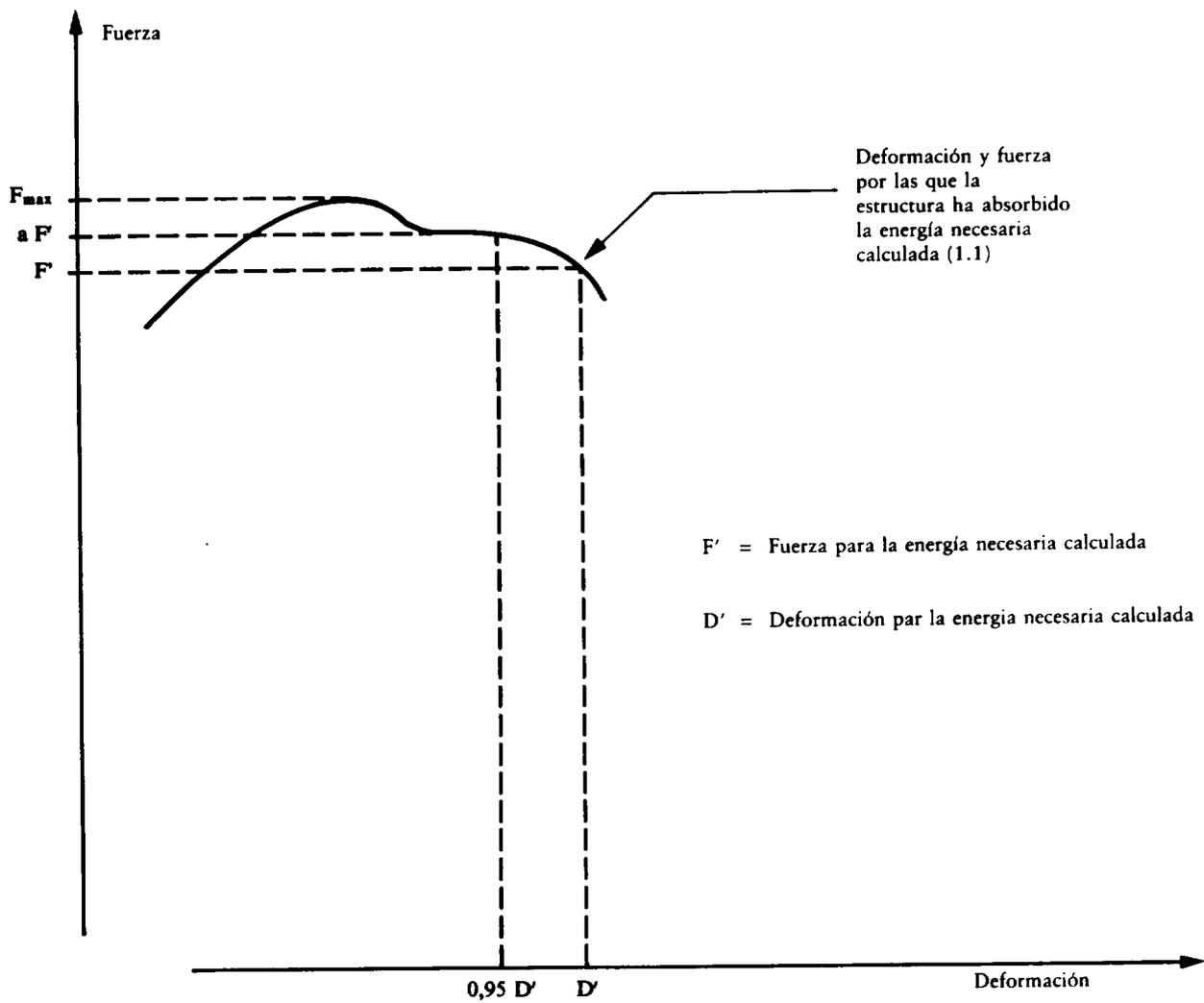


Figura 2

Punto de aplicación de la carga longitudinal trasera (caso en que por lo menos el 50% de la masa del tractor descansa sobre las ruedas traseras)

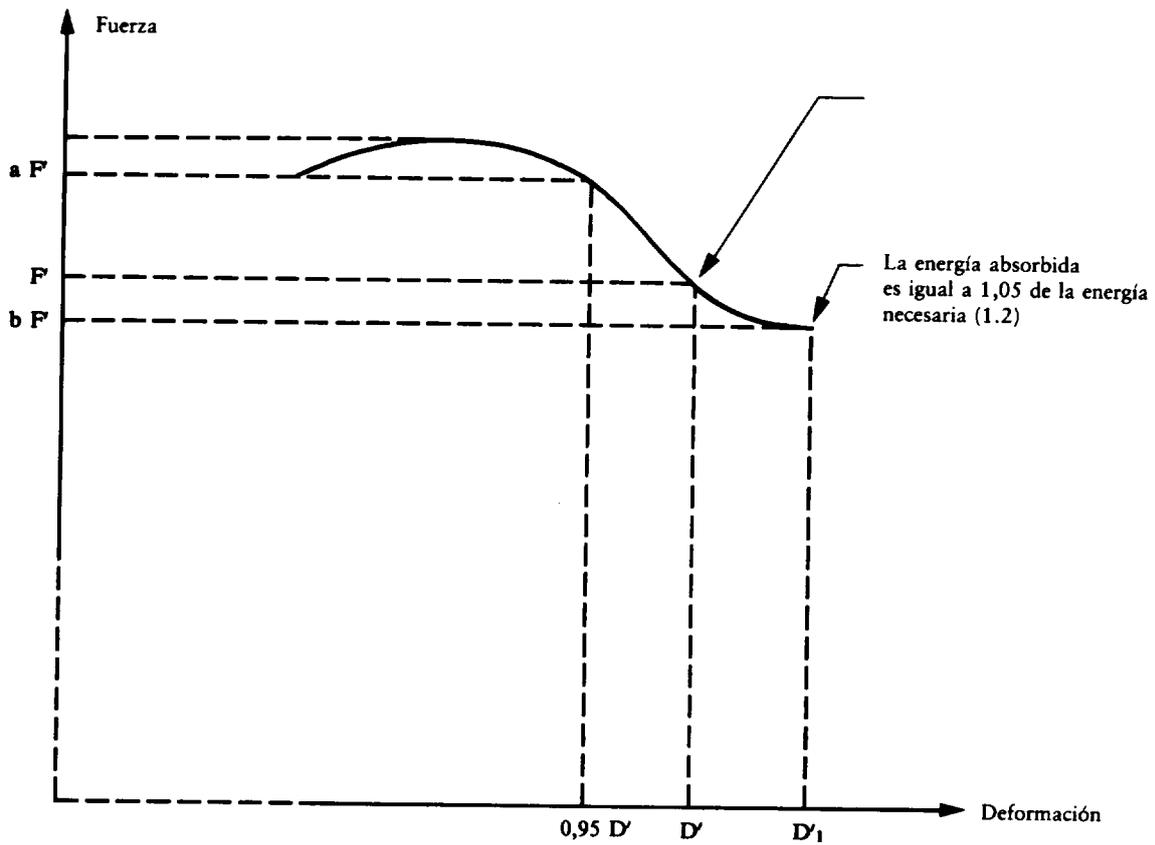


1. Obsérvese que a F' corresponde a $0,95 D'$.

1.1. La prueba de sobrecarga no es necesaria puesto que a $F' < 1,03 F'$.

Figura 4 a

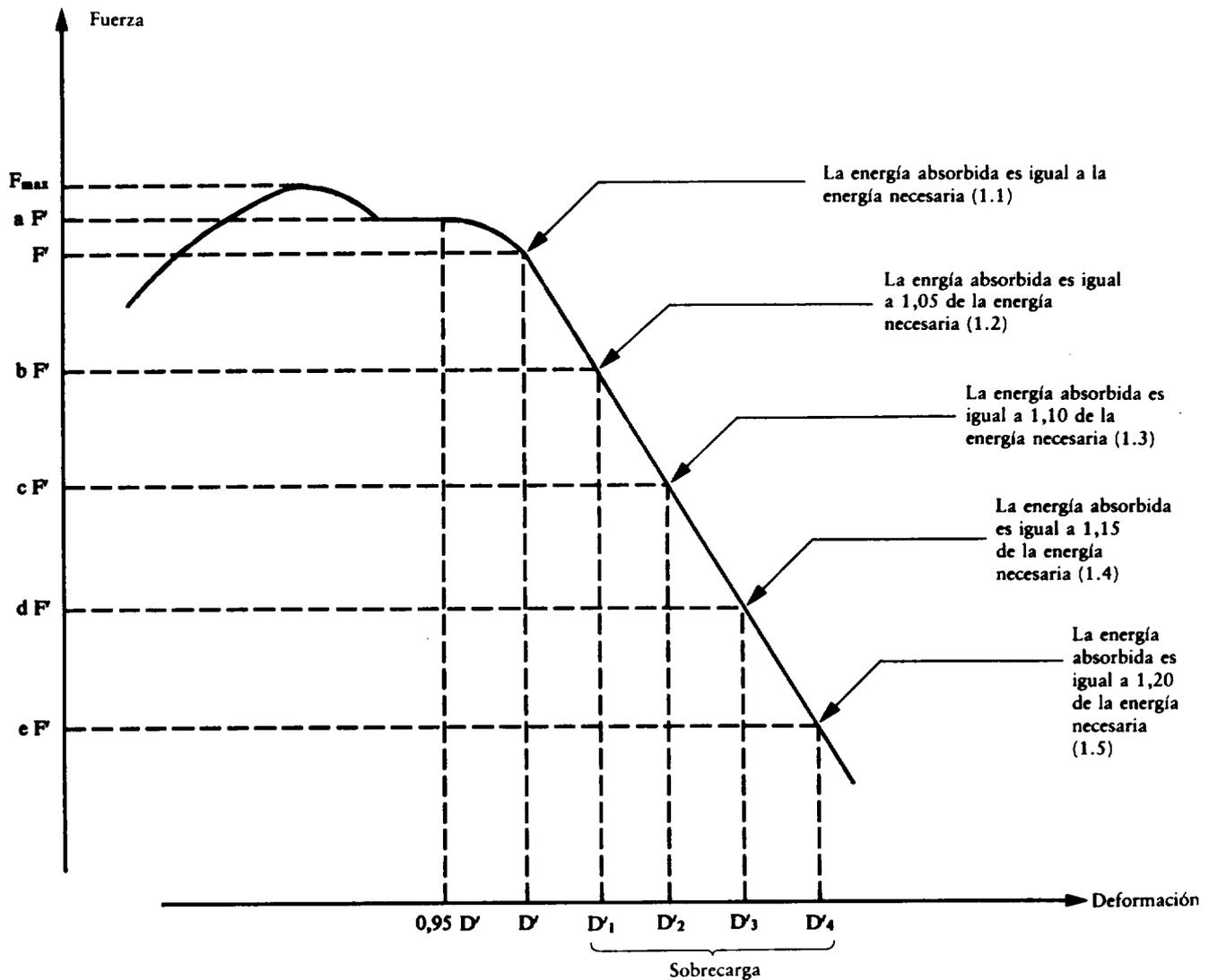
Curva fuerza/deformación: Prueba de sobrecarga innecesaria



1. Obsérvese que $a F'$ corresponde a $0,95 D'$
- 1.1. La prueba de sobrecarga es necesaria puesto que $a F' \geq 1,03 F'$
- 1.2. La prueba de sobrecarga es satisfactoria puesto que $b F' > 0,97 F'$ que $b F' > 0,8 F_{\max}$.

Figura 4 b

Curva fuerza/deformación: Prueba de sobrecarga necesaria



1. Obsérvese que a F' corresponde a $0,95 D'$
- 1.1. La de sobrecarga es necesaria puesto que a $F' > 1,03 F'$.
- 1.1. Siendo $b F' < 0,97 a F'$, la prueba de sobrecarga debe continuarse.
- 1.3. Siendo $c F' < 0,97 b F'$, la prueba de sobrecarga debe continuarse.
- 1.4. Siendo $d F' < 0,97 c F'$, la prueba de sobrecarga debe continuarse.
- 1.5. La prueba de sobrecarga es satisfactoria puesto que $e F' > 0,8 F_{max}$.

Nota: Si en cualquier momento F cayere por debajo de $0,8 F_{max}$, la estructura será rechazada.

Figura 4 c

Curva fuerza/deformación — La prueba de sobrecarga debe continuarse.